

### Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia

ODOS POR UN

Bogotá, 09/11/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20175501401921

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE MERCADOS DELA COSTA EN Señor Representante Legal y/o Apoderado(a) LIQUIDACION CALLE 14 A No 15 - 21 BARRANQUILLA - ATLANTICO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 54846 de 24/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

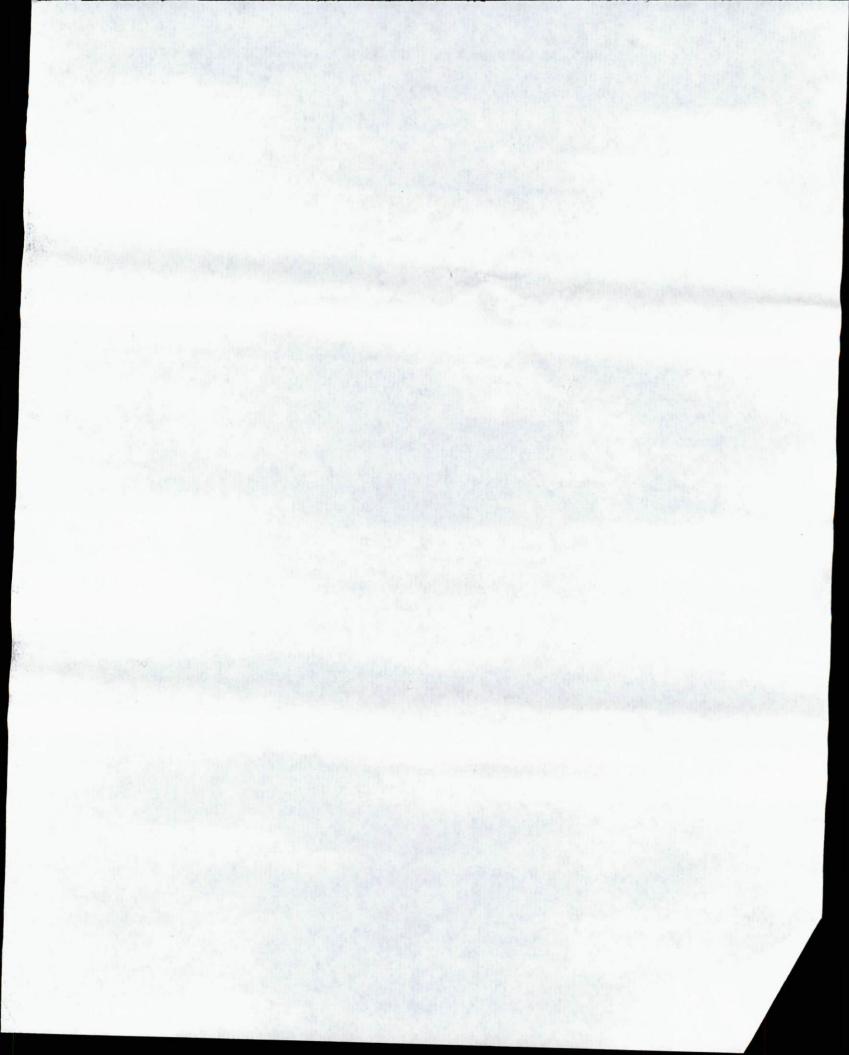
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

haru C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



30

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



### MINISTERIO DE TRANSPORTE

## SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DE

5484)6

2 4 OCT 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73423 del 15/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803405E contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE MERCADOS DE LA COSTA - SIGLA COOTRAMERCOL ahora EN LIQUIDACIÓN, NIT 802023439-8.

## LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Côdigo General del Proceso, demás normas concordantes y,

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir. vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse

afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el articulo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995. la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

#### **HECHOS**

- 1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012 y 2013, de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de Abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de Mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. No. 8595 de 14 de Agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y mediante Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 para la vigencia 2013. Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
- 2. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE MERCADOS DE LA COSTA-SIGLA COOTRAMERCOL ahora EN LIQUIDACIÓN, NIT 802023439-8, fue habilitada por el Ministerio de Transporte, mediante Resolución No. 188 del 21/09/2005, para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga
- 3. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de Noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones, encontrándose entre ellos a COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE MERCADOS DE LA COSTA SIGLA COOTRAMERCOL ahora EN LIQUIDACIÓN, NIT 802023439-8.
- 4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de las vigencias 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia la Resolución No 73423 del 15/12/2016 en contra de

Hoja No.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73423 del 15/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803405E contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE MÉRCADOS DE LA COSTA - SIGLA COOTRAMERCOL ahora EN LIQUIDACIÓN, NIT 802023439-8.

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE MERCADOS DE LA COSTA SIGLA COOTRAMERCOL ahora EN LIQUIDACIÓN, NIT 802023439-8. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO WEB el 07/02/2017 en publicación No. 309, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Camara de Comercio respectiva, dando cumplimiento al artículo 66 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contenciosa Administrativo.

- 5. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE MERCADOS DE LA COSTA - SIGLA COOTRAMERCOL ahora EN LIQUIDACIÓN, NIT 802023439-8, NO presentó escrito de descargos dentro del término legal
- 6. Mediante Auto No. 27507 del 21/06/2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado. para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 18/07/2017 en la página web de la Supertransporte.
- Revisado el Sistema ORFEO encontramos que COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE MERCADOS DE LA COSTA - SIGLA COOTRAMERCOL ahora EM LIQUIDACIÓN, NIT 802023439-8, NO presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término.

#### FORMULACION DE CARGOS

CARGO PRIMERO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE MERCADOS DE LA COSTA COOTRAMERCOL, identificado (a) con NIT 802023439, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tener dispuso:

(...)

CARGO SEGUNDO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE MERCADOS DE LA COSTA COOTRAMERCOL, identificado (a) con NIT 802023439, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO TERCERO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE MERCADOS DE LA COSTA COOTRAMERCOL, identificado (a) con NIT 802023439, presuntamente no reportó la información de la contraction de la solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de la solicitada abril de 2014, que al tenor dispuso:

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

#### DE LOS DESCARGOS

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE MERCADOS DE LA COSTA -SIGLA COOTRAMERCOL ahora EN LIQUIDACIÓN, NIT 802023439-8, NO presentó escrito de descargos dentro del término legal.

54846

#### DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE MERCADOS DE LA COSTA-SIGLA COOTRAMERCOL ahora EN LIQUIDACIÓN, NIT 802023439-8, NO presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal.

#### **PRUEBAS**

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

- 1. Publicación de las Resoluciones No. 2940 del 24 de Abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de Mayo de 2012; la Resolución No 8595 de 14 de Agosto de 2013, y Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
- 2. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de Noviembre de 2016, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones.
- 3. Copia de la constancia de la notificación de la Resolución No. 73423 del 15/12/2016.
- 4. Copia de la constancia de comunicación del Auto No. 27507 del 21/06/2017.
- 5. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de la habilitación.
- Captura de pantalla del sistema Vigía donde se pueden evidenciar los módulos.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

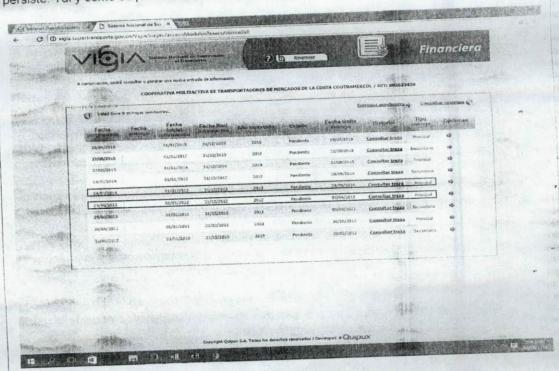
Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, mexisten vicios que la invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Así las cosas, es preciso señalar que el Despacho perdido competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura No. 73423 del 15/12/2015 en virtud que se configuró el fenómeno del que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos segundo y tercero endilgados en la misma Resolución.

DE

Una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera, en el cual se encuentra la aquí investigada, se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA donde se consultan las entregas de los estados financieros realizadas y las que se encuentran pendientes. Para el caso en concreto, las capturas de pantalla del Sistema incorporadas y trasladadas al investigado a través del Auto No. 27507 del 21/06/2017, permitió evidenciar que la cooperativa a la fecha no había presentado la información financiera subjetiva de las vigencias 2012 ni 2013, situación que persiste. Tal y como se puede observar a continuación:



De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que en la Resolución No 8595 de 14 de Agosto de 2013, se estipula como fecha límite para presentar la información financiera subjetiva de la vigencia 2012 el día 05 de Septiembre de 2013 de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada (sin tener en cuenta el digito de verificación), la aquí investigada a la fecha no ha presentado la información requerida.

Adicional a ello, en la Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014, se establece como fecha límite para presentar la información financiera subjetiva de la vigencia 2013 el día 23 de Mayo de 2014 de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada (sin tener en cuenta el digito de verificación), la aquí investigada a la fecha no ha presentado la información requerida.

Sobre el particular, es preciso señalar que la cooperativa tenía la obligación de reportar la información financiera de las vigencias 2012 y 2013 dentro de los términos señalados desde el momento en que se habilitó para prestar servicio de transporte, esto es, desde que adquirió firmeza la Resolución No. 188 del 21/09/2005, es decir, que a partir de esta fecha se encuentra sujeta de inspección, control y vigilancia por parte de esta Superintendencia teniendo así que cumplir las obligaciones que se le impongan.

De acuerdo a lo señalado en la Ley 222 de 1995 y lo decido por el Consejo de Estado en los fallos de definición de competencias entre la Supertransporte y las Superintendencias de Sociedades y de Economía Solidaria, deben ser cumplidas sin excepción por los sujetos de vigilancia independientemente de las situaciones que se presenten internamente, por cuanto la responsabilidad existe y se mantiene desde el momento mismo en que ha sido debidamente habilitado por la autoridad competente. Pues de acuerdo en lo preceptuado en el Código de Comercio, libro II modificado por la Ley 222 de 1995 en su artículo 23, los administradores deben no solo obrar de buena fe y con lealtad sino también con la diligencia de un buen hombre de negocios, velando por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales. Por ello, no es posible exonerar de responsabilidad a la vigilada dentro de la presente investigación, pues no allega prueba alguna con la cual se puedan desvirtuar los cargos segundo y tercero endilgados, sino que por el contrario en el sistema VIGIA aparece que la información financiera subjetiva de las dos vigencias no se ha presentado, por lo tanto el incumplimiento se configuró desde que se vencieron los términos establecidos, generando con ello afectación al buen funcionamiento de la administración.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Cabe concluir que, para la presentación de los estados financieros vigencia 2011 el Despacho se inhibe de pronunciarse; mientras que para las vigencias 2012 y 2013 procede a declarar a la investigada responsable del cargo segundo y tercero, y aplicar la sanción correspondiente, lo anterior de acuerdo a lo ya expuesto.

#### PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanta resulten aplicables.

Artículo 50. *Graduación de las sanciones*. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta, de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para la graduación de la sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de las vigencias 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas Resoluciones así como el principio de proporcionalidad, y no existiendo ne la más mínima diligencia por parte de la aquí investigada, la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013, respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la cooperativa frente a los cargos imputados mediante la Resolución No 73423 del 15/12/2016.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que COOPERATIVA MULTIACTIVA DE. TRANSPORTADORES DE MERCADOS DE LA COSTA - SIGLA COOTRAMERCOL ahora EN LIQUIDACIÓN, NIT 802023439-8, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución No 8595 de 14 de Agosto de 2013 y en la Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero formulados en la Resolución No 73423 de 15/12/2016 y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos. esto es cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.947.500.00), y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.080.000,00) para un total de SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6,027,500,00), al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Este Despacho se declara INHIBIDO de pronunciarse frente al CARGO PRIMERO endilgado en la Resolución No. 73423 del 15/12/2016 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE A COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE MERCADOS DE LA COSTA - SIGLA COOTRAMERCOL ahora EN LIQUIDACIÓN, NIT 802023439-8, del CARGO SEGÚNDO endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 73423 del 15/12/2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR A COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE MERCADOS DE LA COSTA - SIGLA COOTRAMERCOL ahora EN LIQUIDACIÓN, NIT 802023439-8, por el CARGO SEGUNDO que consiste en multa de cinco. (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.947.500.00) de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE a COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE MERCADOS DE LA COSTA - SIGLA COOTRAMERCOL ahora EN LIQUIDACIÓN, NIT 802023439-8, del CARGO TERCERO endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 73423 del 15/12/2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR A COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE MERCADOS DE LA COSTA - SIGLA COOTRAMERCOL ahora EN LIQUIDACIÓN, NIT 802023439-8, por el CARGO TERCERO que consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.080.000,00) de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE MERCADOS DE LA COSTA - SIGLA COOTRAMERCOL ahora EN LIQUIDACIÓN, NIT 802023439-8, en BARRANQUILLA / ATLANTICO en la CL 14 A No 15 - 21, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

RESOLUCIÓN No.

5 4 8 4 6

DE

2 4 OCT 2017

Hoja No.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73423 del 15/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803405E contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE MERCADOS DE LA COSTA - SIGLA COOTRAMERCOL ahora EN LIQUIDACIÓN, NIT 802023439-8.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificaçión 7017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor



# CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

B presente documente cumple lo dispuesto en el anticulo 15 del Decreto Ley 019/13. Para uso acclusivo de las entidades del Estado.

tengan relación con la dirección parmanante de la ocoperativa y no este a alignadas a orro corgano. El Gerence es el regresentante lagal de la cooperativa, principal sjacutor de las decisiones de la Asambles General, del Consajo de Administración y Superior de todos a monistración por termino indefinido, allo perjuicios de poder ser consejo de Administración por termino indefinido, allo perjuicios de poder de deservado inherenne en chalquier trepeo por dicho occapiamo. El consajo de Administración pregistro ante la autocidad decision del Cenerico de las anadores, previa decision del Cenerico de las anadores, previa decision del Cenerico de la las observacion de la monistración de las consejo de administración y registro ante la autocidad correspondiante. Son funciones del Gerente order consejo de administración y registro ante la autocidad del consejo de administración y registro ante la decision del consejo de administración de la soperación de la sembla de la consejo de Administración. Celabra per el decision del las perseitores y su conclativa y en la cuanta de las atribuciones permanense y su conclativa y en la cuanta de las atribuciones permanense senaladas por al consejo de Administración, celabra previa autocización sobre de la cooperativa y en la cuanta de las Administración, celabra previa autocización sobre de las contratos servadas aste electos eccapación, celabra previa autocización sobre de la cooperativa; celabra previa autocización sobre de las contratos especial la representación de la cooperativa; o celabra la cuanta de la secula de la cooperativa; a escretiva de la contratos de la cooperativa; o celabra la la representación de la cooperativa; a la representación de la cooperativa; a la efecto se occupion por parte del diverso de Administración, contrates e redecto se occupion por parte del la cooperativa; a las pornes la la cooperativa; a las formas laborates el consentación de la cooperativa; a las formas laborates la consentación de la cooperativa, a excepción de la cooperativa; a las formas

## CERTIFICA

Oue sepim Acta No. 12 del 26 de Marzo de 2011 correspondiente a la Asambaa de Asociados en Barzandellia, de la encidad ci-OOPESATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTACOPES DE MECADOS DE LA COSTA SIGLA CONTRAMENCOL. MY LIQUIDACION" cuya parte pertinente se inacribia en esta data de Comercio, el 22 de Junio de 2011 hajo el 10. 29,561 del nombramientos:

# CUERPOS DIRECTIVOS

CONSEJO DE ADMINISTRACION

CLASE:

Principales

CC......3,716,005 CC.....3,716,029 CC....1,129,573,695 1. Alvarado Repizo Alexander 2. Soto Rudas German Alonso 3. More Mendez Cindy

Sotomayor B. Adalberto Enrique Sierra Lozano Donato

CC.\*\*\*\*\*\*72, 096, 389

CERTIFICA

del 15 de Dicibre de 2012 correspondienze a 56 No. segûn Acta

One



# CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el arciculo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

el Consejo de Administración en Bartanquilla, de la entidad: COOPENSTINA NOTINACTIVA DE TRANSPORTACIOS DE MENCACOS DE LA COCYA. SIGLA. COOTRAMEROL. "EN LIQUIDACION" cuya parte pertinente as finantibló en esta Camara de Comercio, el 30 de Mayo de 2013 bajo el No. 1,184 del libro respectivo, fearon hechos los siguientes nombrandacios:

Alvarado Repiro Alexander

CC. \*\*\*\*\*72, 176, 005

Identificación

CERTIFICA

Oue segun Acta del 31 de Marzo de 2012 correspondiente a la Asambae de Asociados en Barrandulla, de la entidad COPEDATUM MULTACTUM. DE TRANSPORTADORES DE MECALOS DE LA COSTA SIGLA CONTRANSCOL "EN LIQUIFICION" CUM parte pertinente se inscribio en deta Câmara de Comercio, al 17 de Julio de 2012 bajo el Neu 50 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombrandenes. Identificación

Cargo/Nombre Revisor Fiscal

Villamil Martinez Angel Neftaly Revisor Fiscal Suplente Pombo De La Hoz Edgardo

CC. \*\*\*\*\*\*7, 482, 401

CC. \*\*\*\*\* 8,731,836

# CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el Cádigo de Procedimiento Administrativo y de lo Conteniosos Administrativo y de la Ley 962 de 2005, les Actos Administrativos de Registro aqui cartificados inseden en firme Diez III) dias fabiles después de la fecha de Inscripción, siempre que no sean objeto de sepues a la fecha de YCCOs Administrativos de redistro caben los recursos contra los y de prefetodo. Los Súbados no son tenidos en cuenta como dias habiles para la Cámara de Comercio de Barranquilla.

# CERTIFICA

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, ilquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

La Entidad antes mencionada está sometida a la inspección, vigilancia y control de la autoridad competente; en consecuencia, se obliga a cumplit las normas que rigen esta clase de entidades.



#### Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501313701



Bogotá, 25/10/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE MERCADOS DE LA COSTE
EN LIQUIDACION
CALLE 14 A No 15 - 21
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 54846 de 24/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad <a href="www.supertransporte.gov.co">www.supertransporte.gov.co</a>, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modero de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad <a href="https://www.supertransporte.gov.co">www.supertransporte.gov.co</a> en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

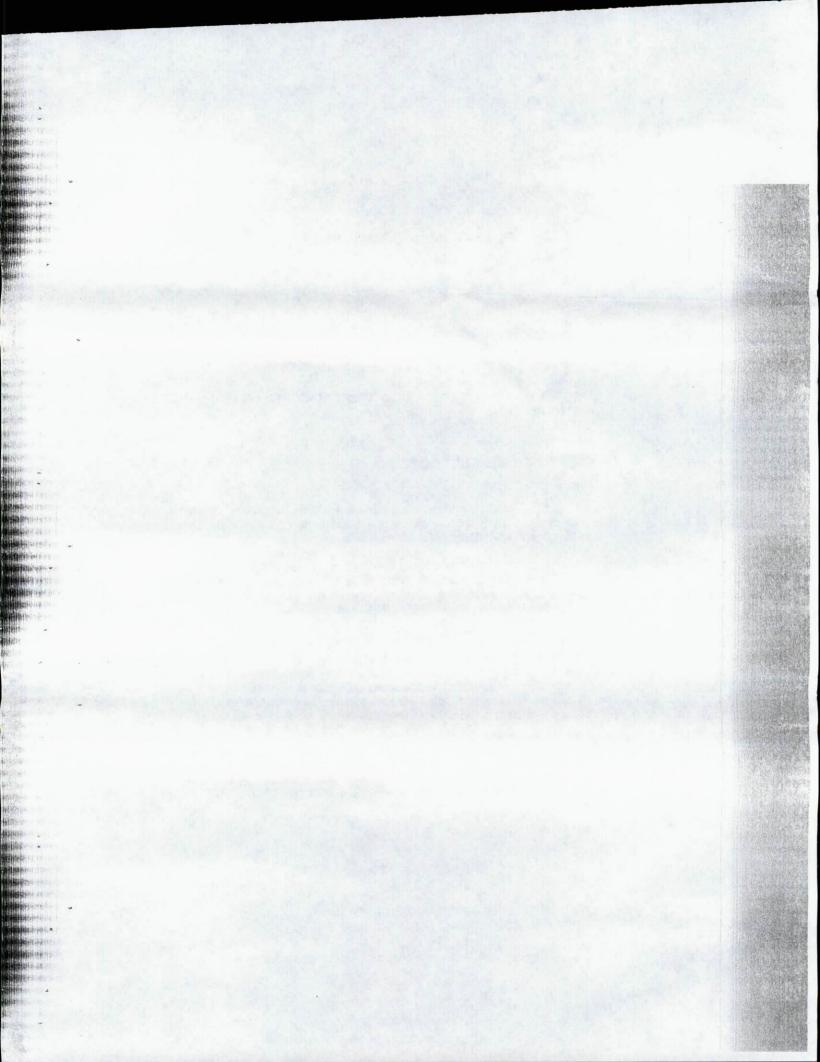
Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBŮLŮA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017/24-10-2017\CONTROL\CITAT 54832.odt





### Superintendencia de Puertos y Transporte

www.supertransporte.gov.co PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C. Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.

República de Colombia



Libertad y Orden

L'epartamento: EC 3OTA D.C.

Dirección: CALLE 14 A No 15 - 21

Fecha Pre-Admisión: 17/2017 14:39:00

046200080:lstso ogibo.)

Cepartamento: ATLANTICO

AJJIUONARRAB:bsbul.1

Nombre/ Kazón Social: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE

DESTINATARIO

Envio:RN856997495CO

Código Postal:111.11395

.D.G ATOSO8+ : 3.J

Accidence Reach Social
Accidence Reach Social
PUERTOS Y TRANSPORTES
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Celle 37 No. 268-21 Barrio
Bisociad

REMITENTE

